



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000538

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00302-00
ACCIONANTE: AURA ALICIA OROZCO HERRERA
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda (folios 123 a 141), procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La señora AURA ALICIA OROZCO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.831 y titular de la tarjeta profesional No. 49.550 del C.S.J., actuando en nombre propio, interpuso demanda ordinaria ante los jueces laborales del circuito de Cali, con el fin de que se decrete que tiene derecho a la pensión de vejez desde noviembre 28 de 2010, fecha en que cumplió los 55 años de edad, así como también que tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo y los intereses de mora desde ese mismo mes, entre otras pretensiones de similar naturaleza.

Mediante auto interlocutorio No. 670 del 29 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se rechazó la demanda por falta de competencia y se dispuso su remisión a esta jurisdicción.

Con fecha 7 de junio de 2016 este despacho profirió el auto de sustanciación No. 103, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su subsanación, instando a la parte interesada a que estime razonadamente la cuantía, entre otros requerimientos. Al hacerlo, mediante escrito allegado el día 17 de julio del corriente, señala que la cuantifica en más de \$60.000.000.

Si bien la parte indica el valor en que estima la cuantía, no lo hace conforme a las reglas contenidas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., esto es, de manera razonada, pues se limita a señalar en cuánto la tasa, pero no cómo, lo cual no resulta evidente para el despacho dado que con la demanda se plantean 14 pretensiones diferentes. Sea preciso indicar que este requisito, consagrado como tal en el artículo 162, numeral 6, ibídem, resulta necesario para determinar la competencia.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.¹ sobre el rechazo de la demanda.

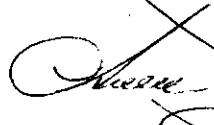
¹ "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
 (...)
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 (...)"

RESUELVE:

1.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora AURA ALICIA OROZCO HERRERA en contra de COLPENSIONES, por las razones previamente expuestas.

2.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

NOTIFIQUESE

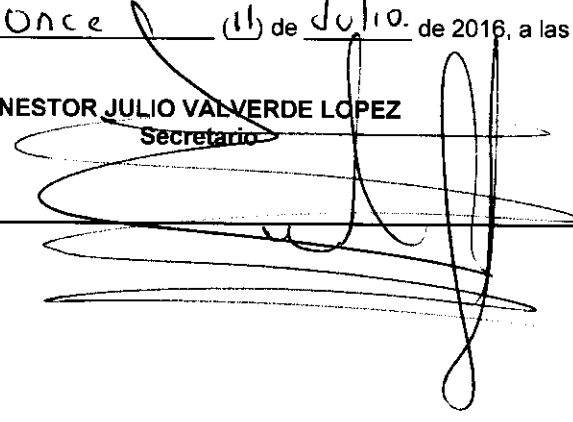

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 074, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



ME



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 7600539

Radicado: 760013340021-2016-00190-00
Demandante: NOE BOTINA QUINAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

08 JUL 2016

Santiago de Cali, _____

El señor Noe Botina Quinaya, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), siendo inadmitida para su corrección.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de sustanciación No. 0000295 del 17 de mayo de 2016 (folios 31 del CP), fue concedido un término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado la providencia (folio 32 del CP) y una vez transcurrido el término, la Secretaría informa sobre el silencio guardado al respecto por las partes durante el lapso concedido, lo que le permite concluir a este Despacho que no se efectuó la corrección requerida sobre las pretensiones y la determinación de las direcciones de notificación personal de la entidad demandada y de la demandante, como lo ordenan los numerales 2 y 7 del art. 162 del C.P.A.C.A..

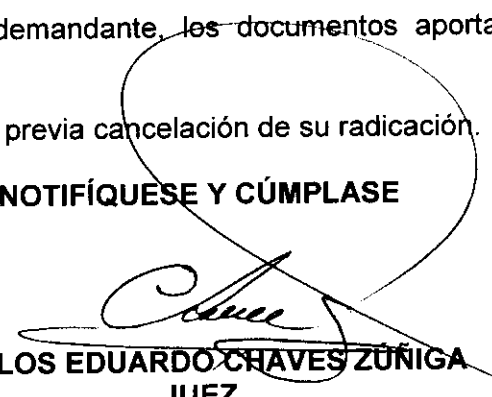
De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Noe Botina Quinaya contra Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DEVOLVER** a la parte demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

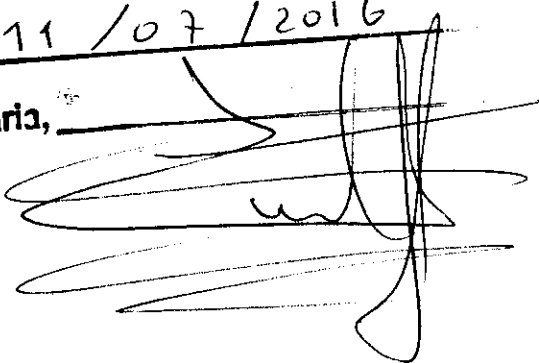

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTALC

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 074

de 11 / 07 / 2016

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0000540

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00206-00
Convocante: DIANA CAROLINA TORO
Convocado HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.

Santiago de Cali, | [REDACTED] 8 JUL 2016

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para decidir sobre la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia llevada a cabo el 09 de marzo de 2016¹ ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 36455 del 3 de febrero de 2016, celebrada entre el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. y la señora DIANA CAROLINA TORO.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, comparecieron los apoderados del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. y de la señora DIANA CAROLINA TORO.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El apoderado de la parte convocante señala que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RAÚL REJUELA BUENO efectuó negociación con su poderdante, para la venta de 300 cajas de tiras para glaucometría marca MATCH, resultado de lo cual se expidió CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL 00-2014-CDP-149, de fecha 17 de marzo de 2014. La señora DIANA CAROLINA TORO presenta cuenta de cobro No. 0158 de fecha 26 de marzo de 2014, por valor de quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000.00). La entidad convocada, el día 18 de julio de 2014, efectuó un abono del 50% del valor pactado, por la suma de siete millones trescientos doce mil quinientos (\$7.312.500). Al transcurrir año y medio de no cumplirse la obligación de cancelar el 50% restante, se presentó derecho de petición el 3 de diciembre de 2015 el cual fue contestado por la entidad aduciendo que no es viable acceder a tal solicitud porque no se puede hacer pagos por fuera del cierre fiscal 2014 e invitando a hacer uso de otras alternativas de solución.

PRETENSIONES: La convocante solicita que se le cancele lo adeudado de la cuenta de cobro No. 0158 de fecha marzo 26 de 2014, que se encuentra soportado en el CDP No. 149 de fecha 17 de marzo de 2014, por la suma de (\$7.312.500) SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. También que se le paguen los

¹ Folios 38-40

intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de marzo de 2014 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación, el acuerdo es el siguiente:

“Mediante Acta No. 3 de marzo 8 de 2016, el comité de Conciliación y Defensa Judicial del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E., decide proponer como fórmula a pagar la suma de \$7.312.500 sin intereses de ninguna clase, los cuales de lograr la conciliación con el convocante y posterior aprobación por el Juez Administrativo serían cancelados a los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la providencia probatoria (sic) del acuerdo conciliatorio.”

Por auto No. 099 del 07 de junio de 2016, el despacho, previo a decidir, concedió un término de 10 días para que la convocante manifieste expresamente su aceptación, o no, del acuerdo contenido en el acta de la audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría 166 Judicial para Asuntos Administrativos, el día 09 de marzo de 2016, radicación No. 36455 del 03 de febrero de 2016. Con fecha 8 de junio de 2016, la señora DIANA CAROLINA TORO allegó documento en el que manifestó aceptar el referido acuerdo y reiteró el poder conferido al abogado JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo

conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

i. **Caducidad de la acción**

De acuerdo con lo pretendido por la parte convocante, esto es, el pago de los valores dejados de pagar con ocasión de la obligación contenida en la cuenta de cobro No. 0158 del 26 de marzo de 2014 por valor de \$7.312.500, el litigio que eventualmente se ventilaría sería por el medio de control de controversias contractuales regulado por el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone en su tenor literal:

“Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)”.

Por otro lado, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2 literal j del CPACA establece que en las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona en este asunto es la no cancelación del 50% de la factura de cobro No. 0158, equivalente a \$7.312.500 y dado que el otro 50% fue abonado el día 18 de julio de 2014, se tomará esta fecha como la de ocurrencia del hecho (no pago) que serviría de fundamento para demandar y por lo tanto, se tiene que el término para ello finalizaría el 19 de julio de 2016, lo que significa que en este caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

ii. **Versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

En el presente asunto la convocantes, señora DIANA CAROLINA TORO y el convocado HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., han conciliado la suma de \$7.312.500, los cuales serían cancelados a los 20 días siguientes a la ejecutoria de la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

La suma cuyo pago se reclama mediante esta vía, según lo afirma la convocante, corresponde a lo adeudado de la cuenta de cobro No. 0158 de fecha marzo 26 de 2014, correspondiente a la compra de 300 cajas de tiras para glaucometría marca MATCH que hizo el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., lo cual estaba respaldado con el CDP No. 149 del 17 de marzo de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la presente conciliación gravita sobre acciones de contenido económico y particular, así como también la conciliación procede por ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 468 de 1998.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La convocante se encuentra representada está representada por el abogado JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN, a quien en el poder conferido se le facultó para conciliar por tanto está acreditado para aceptar la formula conciliatoria. (Folio 30).

El HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., se encuentra representado por la abogada LILIANA CECILIA OJEDA TIRADO, a quien le fue otorgado poder por el Gerente de la entidad accionada y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar (folio 6). Así mismo, fue aportada copia del acta No. 003 del 8 de marzo de 2016, suscrita por el Gerente, la Subdirectora administrativa, el Subdirector Financiero, el Jefe de Control Interno, la Subdirectora Científica y la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en la cual está plasmado el parámetro para el acuerdo conciliatorio, el cual resulta concordante con la fórmula presentada en la conciliación. (Folios 3 a 5).

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Acta No. 003 del 8 de marzo de 2016, suscrita por el Gerente, la Subdirectora administrativa, el Subdirector Financiero, el Jefe de Control Interno, la Subdirectora Científica y la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en la cual está plasmado el parámetro para el acuerdo conciliatorio. (Folios 3 a 5)
- Copia simple del Decreto No. 347 del 15 de diciembre de 2014 por medio del cual se nombra en propiedad como GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, al Doctor RICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.684.902 y la correspondiente acta de posesión. (Folios 7 a 9)
- Copia simple del documento de identidad del señor RICARDO LÓPEZ LÓPEZ. (Folio 10)
- Poder otorgado por el señor RICARDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de Gerente de del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, a la abogada LILIANA CECILIA OJEDA TIRADO, con facultad expresa para conciliar. (Folio 6)
- Poder otorgado por la convocante señora DANA CAROLINA TORO al abogado JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN. (Folio 30)
- Copia simple de documento titulado CUENTA DE COBRO No. 0158 según la cual el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., debe a la señora DIANA CAROLINA

TORO, la suma de \$15.000.000 por concepto de venta de tiras de glucometría marca MATCH BLOOD, especificando como forma de pago contra entrega y fecha de generación de documento el 26 de marzo de 2014. (Folio 32)

- Copia simple de documento de fecha 17 de marzo de 2014, suscrito por el Técnico Operativo y el Subdirector financiero, en el cual se referencia la compra de 300 cajas tiras para glucometría marca MATCH por un valor de \$15.000.000. (Folio 33)
- Copia simple de documento de fecha 26 de marzo de 2014, suscrito por el Técnico Operativo y el Subdirector financiero, en el cual se referencia la compra de 300 cajas tiras para glucometría marca MATCH y se especifica en el acápite "Registros del movimiento" como fuente: RECURSOS PROPIOS, rubro: 00-2014-CDP-149 [CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL 149], valor: 15.000.000. (Folio 34)
- Documento de fecha 24 de abril de 2014, elaborado por Profesional Universitario, descrito como ORDEN DE PAGO No. 1692, en el cual figura como beneficiario DIANA CAROLINA TORO por un valor de \$15.000.000 y por concepto de COMPRA TIRAS DE GLUCOMETRÍA. (Folio 35)
- Copia simple del derecho de petición dirigido por la señora DIANA CAROLINA TORO, a través de apoderado, al Gerente del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira, radicado el 3 de diciembre de 2015, solicitándole se sirva "cancelar lo adeudado de la cuenta de cobro No. 0158 de fecha marzo 26 de 2014, el cual se encuentra soportado CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL 00-201-CDP-149, de fecha 17 de marzo de 2014 en la suma de Siete Millones, Trescientos Doce Mil, Quinientos Pesos (\$7.312.500)". (Folios 36-37)
- Documento de fecha 29 de diciembre de 2015, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., le informa al apoderado de la aquí convocante lo siguiente:

"...efectivamente la Entidad tiene un saldo pendiente por pagar que corresponde al 50% del valor total facturado, o sea por la suma de \$7.312.500, solicitud de pago que se puso en conocimiento del comité de Conciliación y defensa Judicial llevada a cabo el día 29 de Diciembre de 2015, y según lo manifestado por el Subdirector Financiero, la situación que se presento (sic) es que en los informes dados a la Contraloría Municipal, esta cuenta no quedo (sic) en las obligaciones reportadas al ente de control en el cierre fiscal 2014. El hecho de no haber quedado reportada la obligación por pagar al ente de control, no hace viable a esta administración acceder a su solicitud de pago inmediato de la cuenta de cobro No. 0158 de Marzo 26 de 2014; por lo que no se pueden hacer pagos por fuera del cierre fiscal 2014."

Se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, que el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., tiene un saldo pendiente por pagar a la señora DIANA CAROLINA TORO, equivalente al 50% del valor facturado por concepto de la venta de 300 cajas de tiras para glucometría, por un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.312.500), cuyo pago acordó hacerse contra entrega.

Una vez analizado el caso concreto, se establece que el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado en cuanto se pudo constatar, de lo afirmado por la misma entidad convocada, que el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, en efecto, adquirió un material médico-quirúrgico el cual fue suministrado por la señora DIANA CAROLINA TORO cuyo valor no ha sido cancelado en su totalidad.

El despacho concluye entonces, que en el sub-lite, las exigencias arriba descritas se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido, el cual tendrá efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora DIANA CAROLINA TORO y el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo, de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., deberá pagar al la señora DIANA CAROLINA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.671.836, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.312.500), dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

3.- Envíese copia de este proveído a la Procuraduría Judicial No. 166 II para asuntos administrativos, e igualmente, expídase copias a las partes.

4.- Esta conciliación prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los Art. 176 y 177 del C. C. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

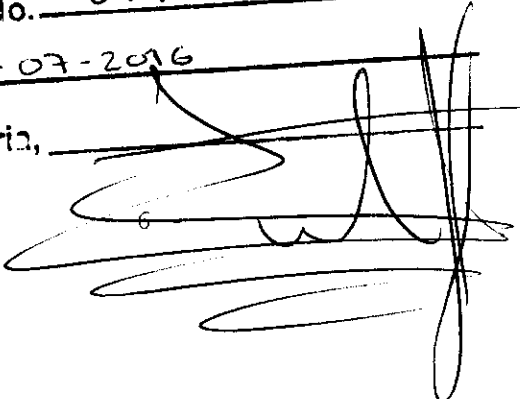
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN AL ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 074

de 11-07-2016

Secretaria,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 132

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00465-00
ACCIONANTE: SARA ROBLEDO MEDINA APODERADA GENERAL DE LA
SEÑORA STELLA MEDINA
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE
TESORERÍA DE RENTAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

La señora Sara Robledo Medina quien actúa en condición de apoderada general de la señora Stella Medina, a través de apoderada, interpuso demanda contra el Municipio Santiago De Cali – Departamento de Tesorería de Rentas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del C.P.A.C.A., fue revisada la demanda y sus anexos, advirtiéndose los siguientes defectos formales:

- ✓ El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2 establece que la demanda debe indicar lo que se pretenda con precisión y claridad. Siendo cierto que cuando hay varias pretensiones se deben formular por separado con observancia de lo dispuesto en el art. 165 del mismo código sobre acumulación. Dichas exigencias permiten reconocer el trámite a seguir en el asunto y la verificación de requisitos específicos, dependiendo del medio de control ejercido.

A folios 01, 41-50 del CP se encuentra el poder y la demanda impetrada, apreciándose en ella que la apoderada alude al medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, pero en sus dos únicas pretensiones se solicitó declarar la nulidad de ciertos actos administrativos en los siguientes términos: “*PRIMERA. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 4131.3.21.6968 de fecha 4 de Abril de 2016 notificada personalmente a la suscrita el 08 de junio de 2016 que confirma lo resuelto en la resolución No 4131.3.21.111887, respecto del recurso de reposición interpuesto (...) SOLO en cuanto a NO conceder la prescripción de los años 2008, 2009 y 2010 inclusive (...) SEGUNDA: DECLARAR NULOS para todos los efectos legales los Actos Administrativos por las vigencias 2008, 2009 y 2010 de impuesto predial correspondiente al predio No B005700140000, de propiedad de la Señora STELLA MEDINA, por cuanto el Departamento de tesorería de rentas, del Municipio de Santiago de Cali no contaba con los expedientes para efectuar la respectiva liquidación oficiosa.*”

Como se puede observar no obra petición de restablecimiento del derecho lo que genera la duda sobre si la demanda realmente corresponde a una nulidad simple, a través de la cual eventualmente también se pueden someter a juicio actos administrativos de carácter particular siempre que no se solicite restablecimiento alguno o a la de nulidad y restablecimiento del derecho, como se enunció y se determinó tanto en el libelo introductorio como en el poder especial otorgado.

Se destaca que a folio 47 del CP se aludió a la finalidad de la acción de nulidad del acto, aseverándose al respecto que la misma se consagró en el ordenamiento jurídico en pro del interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta de los actos

administrativos, siendo posible ejercerla en cualquier tiempo, lo que sustenta aún más la duda sobre el medio de control ejercido.

Es importante agregar que cuando se demanda la declaratoria de nulidad de varios actos administrativos, deben quedar bien individualizados a fin de poder corroborar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico para su enjuiciamiento (art. 163 del C.P.A.C.A.).

- ✓ El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. indica expresamente que cuando se impugne un acto administrativo, además de anotar los fundamentos de derecho de las pretensiones, también deben expresarse las normas violadas y explicar su concepto de violación. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al requerir la sustentación de los cargos de violación normativa que se endilga sobre el acto administrativo, poniendo de presente que si bien no existe una técnica particular a adoptar, si resulta necesario que de lo expresado como razones de violación se pueda conocer claramente cuál es el motivo que sustenta la vulneración del demandante¹.

Aunque en la demanda -a folios 42-49 del CP- obran los acápites denominados *fundamentos de hechos y omisiones, normas violadas y concepto de violación y fundamentos legales*, lo cierto es que se refieren indistintamente a los actos administrativos demandados, siendo necesario que estén claramente determinadas las razones jurídicas o de derecho por las cuales se aprecia violada la normatividad en el asunto.

En todo caso, es de manifestar que algunos de los preceptos que se indicaron como vulnerados no se encuentran vigentes, como sucede especialmente con los que aluden a las causales de nulidad de los actos, igualmente se aprecia referencia a los arts. 84, 85, 134B, 136 a 139 y 206 del C.C.A. que actualmente no tienen vigencia dado que fueron derogados a través del art. 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

- ✓ El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el último inciso del art. 157 del mismo cuerpo normativo, alude a la necesidad de estimar en **forma razonada** la cuantía a fin de identificar la competencia judicial por dicho factor.

El artículo 157 del mismo código regula lo atinente a la determinación de la cuantía en caso de carácter tributario señalando que ésta corresponderá al valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, pero en el expediente no se encuentra señalamiento al respecto y como entre los anexos de la demanda tampoco se allegaron los actos administrativos de las vigencias de los años 2008, 2009 y 2010, no fue posible conocer cuál es el valor en discusión.

Este último aspecto de los anexos tampoco se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. sobre aportar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Por lo anterior, en el término de diez (10) días la parte accionante deberá corregir la demanda de la referencia, so pena de su rechazo.

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte interesada corrija la demanda so pena de su rechazo.

¹ Ver Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), Ref: Expediente No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09).

3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Alexandra Cataño Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.791.838 expedida en Tuluá y portadora de la T.P. 129.414 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

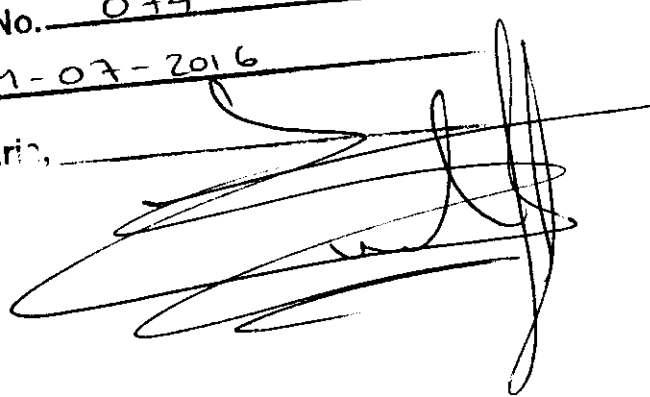
4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**
CONFRONTACIÓN: La reproducción mecánica que antecede, consta de _____ folios escritos en el fotocopia tomada del original que reposa en esta oficina y que se tuvo a la vista. La providencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde
El _____
Cali, _____
Secretaría, _____

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**
NOTIFICACIÓN
El auto anterior se notifica por
Estado No. 074
de 11-07-2016
Secretario, _____



.

.